DICTAMEN Nº 379

REF: E20-2020-4628-A S/ DONCAR S.A. – CUIT Nº 30-71132078-0 / ELEVACIÓN ANTECEDENTES – RECURSO DE APELACIÓN

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DR. JORGE PABLO ALEGRE

A: DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMALIZACIÓN
PROF. RAMONA BEATRIZ RODRÍGUEZ

COPIA DIGITAL

De mi consideración:

Se requiere la intervención de esta Asesoría General de Gobierno con motivo del recurso de apelación en subsidio interpuesto por el Sr. Alexis Carlomagno, como apoderado legal de la empresa DONCAR S.A. – C.U.I.T. Nº 30-61107043-4, con domicilio constituido en Avenida Sarmiento N° 3.601 de la Ciudad de Resistencia, con el patrocinio letrado de la Dra. Alejandra Lucía Ocampo, contra la Resolución Interna (R.I.) Nº 425/19 (fs. 81/88) del Organismo Fiscal por la que se intima el ingreso de la suma de PESOS DIEZ MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UNO CON 98/100 CVOS. ($ 10.697.331,98.-) en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% Ley 666-K como contribuyente directo, con más los recargos al 05 de Septiembre de 2.018.-

I.- HECHOS ANTECEDENTES: En fecha 16 de Octubre de 2019 (fs. 105/112), se presentó el recurrente e interpuso recurso de revocatoria, apelación y nulidad en subsidio contra la R.I. Nº 425/19.

Que la Administración Tributaria Provincial (A.T.P.) resolvió el recurso impetrado no haciendo lugar al mismo por extemporáneo, y dispuso la elevación del recurso de apelación en subsidio a la Cámara Fiscal que ejerce el Poder Ejecutivo Provincial con intervención de esta Asesoría General, conforme R.I. Nº 051/20 A.T.P. (fs. 115/117).

Que en el previo y necesario examen de la admisibilidad formal, se advierte en coincidencia con el órgano fiscal, que la aludida presentación deviene tardía, pues conforme las constancias de autos, la fecha de notificación del acto atacado -R.I. Nº 425/19- fue el 23/09/19 (fs. 89) y el cargo impuesto a fs. 105 por la Mesa de Entradas del organismo (16/10/19 a la 07:09 horas).

A la luz de lo dispuesto por el art. 47 de la Ley N° 83-F -Código Tributario Provincial-, que prevé el plazo de 10 días para interponer la revocatoria, apelación y nulidad, debo advertir con meridiana claridad que el recurrente lo ha incoado fuera del plazo establecido en el art. 47 1er párrafo del C.T.P., debiendo mi decisión, en tanto, ajustarse a la última parte del 2do párrafo de la misma norma, declarándose la improcedencia del remedio procesal incoado.

Es que como se sabe, una vez vencido el plazo perentorio e improrrogable para interponer recursos, el administrado pierde el derecho dejado de usar sin necesidad de declaración alguna (arts. 50 y 86, Ley 179-A); asumir que pueda seguir recurriendo, significaría que los plazos para interponer recursos carecen de sentido o virtualidad.

La Procuración del Tesoro de la Nación ha señalado la imposibilidad de fijar, apriorísticamente, el tiempo configurativo del exceso de la extemporaneidad para plantear el recurso (Dictámenes, 176:155), pues no se puede llegar, mediante la fijación de un lapso determinado, a la configuración del abandono voluntario del derecho, pues deben evaluarse las características de cada situación (Dictámenes, 168:84; 163:248; 180:74; 195:122, entre otros).[1]

De tal grado, y surgiendo del cargo impuesto a fs. 105 que los recursos no fueron interpuestos en legal tiempo, o sea, dentro de los 10 días de notificados de la resolución respectiva, los mismos resultan inadmisibles por extemporáneos; lo que nos exime de expedirnos respecto de los fundamentos esgrimidos por el administrado.

COPIA DIGITAL

[1] Régimen de Procedimientos Administrativos – Ley 19.549; Revisado, ordenado y comentado por TOMÁS HUTCHINSON; 10ª edición actualizada y ampliada – Ed. Astrea, Pág. 48/49.

El recurso jerárquico -lo mismo que el de revocatoria-, sin perjuicio de lo dicho en párrafos anteriores, deben ser presentados dentro del plazo pertinente. En consecuencia, todo recurso presentado fuera de plazo debe ser rechazado. Tal es el principio. Pero este rechazo debe basarse en constancias que permitan afirmar "indubitablemente" que el recurso se promovió fuera del plazo correspondiente.[2]

Y es la misma CSJN, que en fallos "Gorordo", fija posición al respecto, señalando: **Que el criterio expresado no causa lesión al derecho de defensa de la actora (art. 18 de la Constitución Nacional) pues ésta, no obstante haber tenido la oportunidad para ejercerlo adecuadamente, no lo hizo, en tanto omitió articular dentro del término perentorio fijado en el decreto 1759/72 (t.o. por el decreto 1883/91) el recurso administrativo pertinente. La garantía de la defensa no ampara la negligencia de las partes. Quien ha tenido amplia oportunidad para ejercer sus derechos responde por la omisión que le es imputable (Fallos: 287:145; 290:99; 306:195, entre otros).**

Que, por lo demás, sería claramente irrazonable otorgar el mismo efecto a la denuncia de ilegitimidad -que no es más que una impugnación tardíamente interpuesta- que a un recurso deducido en término. Ello implicaría colocar en pie de igualdad al particular que se comporta en forma negligente respecto de aquel que actúa con diligencia para proteger sus derechos.[3]

II.- CONCLUSIONES: Que conforme con lo expuesto precedentemente, y, considerando, que el recurso en análisis fue interpuesto fuera de los plazos legalmente establecidos; esta Asesoría General de Gobierno considera, que corresponde rechazar por improcedente el recurso de apelación en subsidio interpuesto por DONCAR S.A., contra la Resolución Interna (R.I.) Nº 425/19 del Organismo Tributario Provincial.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO,

Dr. Jorge Pablo Alegre
Asesor General de Gobierno
Provincia del Chaco

COPIA DIGITAL

[2] TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO - Tomo I – Administración Pública. Derecho administrativo. Estado y Administración Pública. Organización administrativa; Marienhoff, Miguel S.-Pag. 316.
[3] "Gorordo Allaria de Kralj, Haydée María c/ Estado Nacional (Ministerio de Cultura y Educación)"